

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## SECCION DE FOMENTO.

## CRIA CABALLAR.—CIRCULAR.

NUM. 32.

Señalando como término para solicitar la apertura de paradas particulares hasta el día 10 de Febrero próximo, é insertando varias disposiciones vigentes sobre este particular.

Aproximándose ya la temporada en que han de funcionar las paradas particulares que se establezcan, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 13 de Abril de 1849, á fin de evitar los abusos que en el importante ramo de la cria caballar pueden cometerse en perjuicio de los criadores, y con objeto de que las personas que en esta provincia intenten abrirlas durante la época de monta, en el corriente año, se atengan estrictamente á lo prevenido en el asunto, he acordado publicar en este periódico oficial la ya citada disposición y los artículos 13, 14, 15, y del 27 al 33 del Reglamento para el régimen de los depósitos de caballos padres sostenidos por el Estado, cuyo cumplimiento está tan recomendado por el Gobierno de S. M., que procura por todos los medios la conservación y fomento de la raza caballar.

He dispuesto señalar como término para la presentación de solicitudes pidiendo autorización para la apertura de paradas, hasta el día 10 de Febrero próximo; en la inteligencia, de que pasado dicho término, no se dará curso á ninguna instancia, ni si en ella no se expresa que el interesado tiene los dos caballos padres á que le obliga la legislación vigente, en cuyo cumplimiento no dispensaré la menor falta ú omisión.

Encargo al propio tiempo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad no permitan de ningún modo que se abra al público parada sin que su dueño se halle debidamente autorizado por este Gobierno de provincia en los términos y previas las formalidades que en las reglas 3.ª, 6.ª y 7.ª de la Real orden antes citada se expresan, procediendo desde luego á cerrar el establecimiento y dándome cuenta de ello inmediatamente para la resolución que proceda.

Además de adoptar las medidas que se crean mas convenientes, nombraré un Visitador que cuide y vigile por el puntual cumplimiento de la legislación, y reconozca si los sementales que funcionan son los aprobados y llenan las condiciones apetecidas.

Zamora 25 de Enero de 1862.

Félix María Travado.

## CIRCULAR.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son

por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previo los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y

4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín ofi-

cial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe politico habra siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe politico, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe politico dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe politico velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe politico, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ámbos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Jefe

politico, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el «Libro Registro» del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe politico, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta

al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los pre-enten á los Gefes politicos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado «gratis para el amo de la yegua», y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe politico, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado pero; advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podran conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes politicos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe politico. Desde próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros

análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe politico, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de «falta grave» designada en el art. 470 del Código penal

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes politicos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamaria el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes politicos que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849 —Bravo Murillo.—Sr Jefe politico de....

#### ARTICULOS DEL REGLAMENTO.

Art. 13 En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Jefe politico dieren sobre el particular, y las observaciones que comuniquen la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual, ademas de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierne á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las sienten en el libro y en el estado á que correspondan.

Art. 15. Tanto el delegado como cualquier otro encargado cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregará al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá,

segun está mandado: á la Direccion de Agricultura

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinticinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de los caballos padres doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entronada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa, con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuatillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ó otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estación. El estómago debilitado por la continua repetición de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo en tales momentos una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energía, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarle y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lua, un puñado de esparto ó con la bruza; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaría para lo sucesivo.

Art. 36. Los Jefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las Juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

(Gaceta del 24 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Bilbao la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando.

Resulta que rondando una noche dicho Concejal por delegacion especial del Alcalde para ver si se cumplian los bandos de buen gobierno, respecto á las tabernas y desórdenes nocturnos, oyó ruido dentro de la taberna de Fernando Arechavaleta, que estaba cerrada; y habiendo tocado en la puerta para que abriesen, contestaron de dentro negativamente y despreciando la autoridad con palabras groseras; mas como insistiese el Regidor en entrar, abrieron al fin, y entró un alguacil con dos cabos de barrio y otros acompañante de la ronda, quedando fuera el Regidor.

Que los cabos de barrio y el alguacil reconviniéron al tabernero porque no cumplia con los bandos permitiendo á todas horas de la noche ruido y algazara en su casa, y admitiendo en ella gente de mal vivir con escándalo del público, á lo que contestó con a pereza el tabernero diciendo que nadie habia escandalizado, y que no habia mas gente que la presente; mas el alguacil trató de reconocer los aposentos interiores, y encontró tres mujeres que inspiraban sospechas de mala conducta, y vió además evadirse por una ventana á un hombre, á quien se le cayó un puñal, que recogió la ronda.

Que entonces entró el Regidor en la taberna, y enterado de lo ocurrido, viendo la actitud desobediente del tabernero, mandó conducirlo á un cuarto de la casa consistorial del barrio, con las tres mujeres sospechosas que habia en la taberna, permaneciendo detenidos los cuatro desde las once de aquella noche hasta las diez de la mañana siguiente como medida de precaucion.

Que con motivo de estos hechos se quejó la mujer del tabernero al Gobernador, acusando al Regidor de haber atropellado su casa, en cuya consecuencia, despues de haber pedido informe al Alcalde de Abando, el Gobernador pasó la denuncia y el puñal recogido al Juzgado para que procediese en justicia.

El Juzgado instruyó diligencias, de que resultó lo que queda expuesto, opinando el Promotor que, si bien no aparecia haberse cometido el delito de allanamiento de morada denunciado por la

taberna, habia méritos bastantes para imputar al Regidor el delito de detencion arbitraria, siendo por tanto necesario pedir la autorizacion.

Que así lo acordó el Juzgado; pero el Gobernador, despues de oír los descargos del Regidor, negó la autorizacion, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el Regidor, como delegado por el Alcalde para cuidar del orden público, procedió en uso de sus atribuciones, corrigiendo al tabernero que le habia desobedecido y menospreciado, y deteniendo tambien por via de precaucion á tres mujeres de mal vivir que encontró en la taberna, contra la cual se habian dado ya muchas quejas por los escándalos que en ella tenian lugar.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Visto el art. 73 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores.

Considerando:

1.º Que el Regidor D. Julian Areilza estaba especialmente delegado por el Alcalde para vigilar el barrio por la noche y muy particularmente la taberna de Fernando Arechavaleta, contra la cual existian repetidas quejas, ya por los escándalos que en la misma se causaban, ya por las reuniones sospechosas que en ella se celebraban.

2.º Que con tales antecedentes el Regidor, viendo desobedecidas las disposiciones gubernativas que prohíben reunion de gente en las tabernas despues de pasada cierta hora de la noche, no pudo menos de procurar el cumplimiento de lo mandado, con motivo de cuyo propósito fué primeramente desobedecido y menospreciado; y despues, viendo escapar un hombre que dejó caer un puñal, consideró conveniente la detencion del tabernero y de tres mujeres de mal vivir, sin que pueda hacerse cargo de detencion arbitrario, puesto que tuvo motivo racional para decretar la detencion con arreglo á las facultades que las leyes confieren á la Autoridad gubernativa en casos como el presente, y no resulta que aquella se prolongase mas de las 24 horas de que habla la regla 29 de la ley provincial para la aplicacion del Código.

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. Muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Her-

rera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de San Martin de Agua-freda, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Regidores de San Martin de Agua-freda.

Resulta:

Que en 10 de Agosto último dió parte D. José Garriga al Alcalde de Seva de que en la mañana del dia anterior 10 ó 12 hombres del pueblo de Agua-freda habian demolido una represa de piedra enclavada en la riera del Martinet que discurre por el término municipal de Seva; cuya denuncia puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador, añadiéndole que la represa destruida estaba dentro de la propiedad del denunciante, quien desde tiempo inmemorial aprovechaba las aguas.

Que en su consecuencia el Gobernador previno al Alcalde de Seva que instruyese diligencias y las pasase despues al Juzgado, dando cuenta al mismo Gobernador, y resultó: que segun las declaraciones de los testigos citados por el denunciante, era cierto cuando en la denuncia se expresaba; pero los testigos del pueblo de Agua-freda y los mismos que ejecutaron la destruccion de la represa manifestaron que esta no estaba en terreno propio del denunciante, sino en la riera del Martinet; y que en atencion á que con aquella se desviaba el agua de su curso natural para llevarla á las tierras de Don José Garriga, con perjuicio de otros regantes del pueblo de Agua-freda, el Alcalde de este último punto mandó destruir dicha represa, y de su orden lo ejecutaron los declarantes, cuya mayor parte eran Concejales del Ayuntamiento.

Que tambien se acumuló á este expediente otro analogo, instruido en virtud de denuncia del Conde de Centellas contra el mismo Alcalde y varios Concejales de Agua-freda, quienes, habiendo atravesado por una heredad de dicho Conde, se bajaron al torrente de Martinet y destruyeron un cordón de piedra que servia para conducir las aguas á una acequia construida de antiguo en la tierra del Conde, lo cual confirmaron varios testigos, aunque alguno añadió que el Alcalde de Agua-freda habia prevenido al arrendatario de la finca del Conde de Centellas que no se valiese más del agua del torrente sin haber presentado el título que para ello le autorizase.

Que en vista del resultado de estas

actuaciones, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde y Concejales de Agua-freda por los abusos de que se les hacía cargo y que podían considerarse comprendidos en el art. 313 del Código penal.

Que el Gobernador, al resolver negativamente, se refirió á un acuerdo que un mes antes había adoptado, conforme con el Consejo provincial, del que acompaña copia, según la cual aparece que cuando el Gobernador mandó al Alcalde de Seva que instruyera las diligencias consiguientes á la denuncia de D. José Garriga contra el Alcalde y vecinos de Agua-freda y las remitiese al Juzgado, lo hizo en el supuesto de que la destrucción de la presa fué un atentado ó usurpación de un derecho real; pero que habiéndose averiguado después que aquel hecho dimanó de una orden del Alcalde de Agua-freda, entre cuyo distrito y el de Seva, formando línea divisoria, corre el torrente del Martinet, no podía hacerse responsables ni judicial ni administrativamente á los autores de la demolición, ni tampoco al Alcalde que la mandó ejecutar, porque obró dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril de 1859, que impone responsabilidad á los Alcaldes que permitan la construcción ó existencias de cualquiera obra en los cauces de los ríos ó aguas públicas sin la competente autorización, de la cual carecía D. José Garriga. Y si alguna falta podía imputarse al Alcalde de Agua-freda era únicamente la de no haberse puesto de acuerdo con el Alcalde de Seva, por ser colindantes ámbos distritos con el torrente en cuestión; pero aun cometió mayor falta el Alcalde de Seva por haber protegido con sus actos la construcción de una presa en contravención á las disposiciones vigentes, y por haber supuesto falsamente que el torrente discurría exclusivamente por territorio de su distrito, debiendo por tanto ser corregidas gubernativamente las faltas de ámbos Alcaldes, según su gravedad.

Fundado en tales razones, el Consejo provincial opinó en 17 de Octubre último, y antes de que el Juez hubiese pedido la autorización, que el procedimiento criminal incoado carecía de objeto: que en su día debería negarse la autorización si llegaba á pedirse: que debía aprobarse la providencia adoptada por el Alcalde de Agua-freda, relativa á la destrucción de la presa, previniéndole además que en lo sucesivo, y tratándose de un torrente limítrofe con otra jurisdicción, se ponga de acuerdo con la respectiva Autoridad antes de adoptar resolución: que se reprehendiese severamente al Alcalde de Seva por su conducta; y por último, que se diese conocimiento de aquel acuerdo al Juzgado para que, conociendo la equivocación con que el Gobernador procedió al mandar instruir diligencias criminales, sobreseyese ó obrase en justicia.

No aparece que el Juzgado llegase á tener conocimiento del acuerdo precedente: solo resulta que pidió la autorización en 6 de Noviembre próximo pasado, y que el Gobernador la negó, teniendo presente el dictamen del Consejo provincial de que se ha hecho referencia y cuyos fundamentos reprodujo el mismo Consejo al informar sobre la solicitud de autorización.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la disposición cuarta de la Real orden circular de 5 de Abril de 1859, en que se previene que en el caso de que se emprenda ó ejecute alguna obra dirigida á aprovechar las aguas de ríos, arroyos, torrentes ú. otra corriente natural, sin previa autorización del Gobierno, acordará el Gobernador inmediatamente su demolición sin excusa ni pretexto de ningún género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que hubiere consentido ó tolerado aquella:

Considerando:

1.º Que al acordar el Alcalde de Agua-freda la demolición de las dos presas construidas sin la debida autorización en un torrente que discurre entre dos jurisdicciones municipales distintas, obró en cumplimiento de su deber como Autoridad local, interesada en evitar los perjuicios que no podía menos de causar á otros regantes la desviación del curso del agua, y también para poner á salvo su responsabilidad, conforme á lo dispuesto en la circular de 5 de Abril citada:

2.º Que la resolución del Gobernador aprobando la medida adoptada por el Alcalde luego que adquirió datos exactos acerca de los antecedentes del negocio, demuestra la legalidad con que procedió el Alcalde, en cuya conducta, si bien pudo haber una falta digna de corrección en la esfera administrativa, según estimó el Gobernador, no aparece hecho alguno punible con arreglo al Código penal:

3.º Que no habiendo méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde de Agua-freda por el hecho de que se trata, mucho menos pueden existir para exigir responsabilidad á los Concejales de aquel Ayuntamiento por haber ejecutado la demolición de las presas, puesto que obraron en virtud de orden expresa del Alcalde, y por lo tanto se hallan exentos de toda responsabilidad;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7

de Enero de 1862.—Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 25 de Enero)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorización que solicitó para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de aquella provincia.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal seguida contra dos vecinos del pueblo de San Mateo sobre daños causados en sus montes, la Audiencia de Burgos mandó sacar testimonio de dos oficios, suscrito el uno por el Ingeniero D. Julian Andino, y el otro por su sucesor D. Juan Crehuet, y también de una declaración prestada por el guarda mayor de montes D. Joaquín Cobo, á fin de que se pusiese en claro la contradicción que entre el contenido de dichos oficios y la declaración del guarda se advertía:

Que en efecto resultó que el Ingeniero D. Julian de Andino dirigió en 21 de Marzo de 1860 al Alcalde de los Corrales un oficio dándole parte de haber sorprendido varios dañadores en los montes que iba recorriendo, añadiéndole pormenores sobre la entidad de los daños, personas aprehendidas y clase de leñas cortadas; y en el curso de las actuaciones que el Alcalde de los Corrales y el Juez de Torrelavega practicaron, pasó oficio el Juez al Ingeniero de Montes de la provincia, pidiéndole mas detalles sobre las leñas cortadas, su clasificación, dimensiones, tasación, etc.; mas como en este tiempo había cesado en su cargo el Ingeniero Andino, al cual había reemplazado Don Juan Crehuet, contestó este al Juzgado que no podía satisfacer las preguntas que le había dirigido por falta de datos, y por haber hecho la aprehensión de las leñas referidas el guarda mayor, sin proceder á su medición por ser piés y ramas de insignificante valor.

Que examinado el guarda mayor Joaquín Cobo, declaró en abierta contradicción con lo afirmado por el Ingeniero Crehuet, pues dijo que no hizo mas que acompañar al Ingeniero Andino, y por lo tanto no podía determinar las dimensiones de las leñas ni los puntos en que se cortaron.

Que en virtud de tales datos pidió el Juzgado la autorización para proceder contra el Ingeniero D. Julian de Andino, suponiendo equivocadamente que la contradicción del guarda se refería al oficio suscrito por Andino, y no al firmado por Crehuet su sucesor.

Que el Gobernador, antes de resol-

ver, requirió á D. Julian de Andino para que expusiese sus descargos, y pidió también informe á la Sección de Fomento de la provincia.

Que resultó haber fallecido en aquellos días el Ingeniero Andino, contestando á su nombre un hermano político del mismo, pidiendo que continuase el expediente para que quedase en su lugar la buena fama del difunto, y se demostrase su inculpabilidad en el negocio que había motivado el proceso.

Que la Sección de Fomento manifestó que, según los antecedentes que en la oficina del ramo obraban, ni el difunto Andino había faltado á su deber en la denuncia de daños que hizo, ni tampoco el guarda, que había declarado en conformidad con lo espuesto por Andino, no siendo de extrañar que el Ingeniero Crehuet difiriese de lo declarado por el guarda, porque no tomó parte en la visita de inspección girada por su antecesor.

Que en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que no resultaba cargo alguno contra el difunto Andino, porque para que existiese la contradicción que el Juzgado suponía, sería necesario que los dos oficios de los Ingenieros hubiesen sido suscritos por una misma persona.

Considerando que no apareciendo discordancia entre el oficio suscrito por Don Julian de Andino y la declaración del guarda Joaquín Cobo, no puede hacerse cargo alguno al mencionado Ingeniero, ni aun por lo respectivo á la responsabilidad civil, única que en su caso pudiera hacerse efectiva, en razón á haber fallecido dicho interesado.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Luis Mazo, vecino y del comercio de la ciudad de Toro, vende tabla y tableta de 7 y 9 piés, de diferentes gruesos y anchos; alfajías; pasos para escaleras; tablones hasta de 30 pulgadas de anchura; sobradiles y viguetería de varias dimensiones.

También hay tablones de castaño y nogal de diferentes largos y anchos; cubos secos y sanos para carros, de madera de negrillo; y pinas, dentales y camas ó cambas.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA REA, NUM. 35.